

SENTENCIA Nº 184/25

En MÁLAGA, a fecha de la firma electrónica.

MARÍA GUZMÁN FERNÁNDEZ, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Málaga, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 318/2022 y seguido por el procedimiento abreviado, en materia de Personal,

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED], representado y asistido por el letrado Juan Antonio Ruiz Vergara;

como Administración demandada, AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y asistido por letrado de los servicios municipales.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución que se indica en los fundamentos jurídicos, solicitándose su nulidad por no hallarla conforme al Ordenamiento Jurídico, según los razonamientos que luego serán objeto de estudio.

SEGUNDO.- La representación procesal de la parte demandada se ha opuesto al recurso en atención a las razones dadas en el acto de la vista, que analizaremos a continuación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Objeto del procedimiento.

PRIMERO.- Acto administrativo impugnado.

Constituye el objeto del presente procedimiento, tras la ampliación al acto expreso acordada por auto de 25-02-2025, la resolución de 7-12-2022 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente a la resolución de fecha 16-06-2022 dictada por el Concejal Delegado de Recursos Humanos y Calidad del Ayuntamiento de Málaga, por las diferencias retributivas desde el 1 de enero de 2021 hasta el 5 de mayo de 2022, que hacen un total de



6.040,67 Euros, objeto de reclamación por la afirmada realización de funciones de superior categoría.

II. Pretensiones de las partes.

SEGUNDO.- El recurrente [REDACTED] es funcionario interino del Ayuntamiento, adscrito en la categoría profesional de subalterno Administración General, con antigüedad desde el 20 de abril de 2007, si bien ha venido desempeñando desde hace años sus funciones en superior categoría profesional de ordenanza OMAC (Oficinas Municipales de Atención al Ciudadano).

Alega el recurrente [REDACTED] que la resolución recurrida es contraria a Derecho, por lo que solicita su anulación, y, como situación jurídica individualizada, que se declare su derecho a ser indemnizado por el Ayuntamiento demandado en la cuantía de 6.040,67 Euros, en concepto de diferencias retributivas dejadas de percibir desde el 1 de enero de 2021 hasta el 5 de mayo de 2022, como consecuencia del desempeño en dicho período de tiempo de las citadas funciones en superior categoría.

El AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA se opone a la demanda por entender que la resolución recurrida es ajustada a Derecho.

III. Examen del recurso.

TERCERO.- Es un hecho no controvertido que [REDACTED] es funcionario interino del Ayuntamiento, adscrito en la categoría profesional de subalterno Administración General, y que al mismo le resulta de aplicación el complemento específico de los subalternos de la OMAC, atendiendo a las funciones que desempeña.

Así lo reconoce la propia Administración en la resolución de 16-06-2022, que resuelve determinar las condiciones económicas al personal afectado por trabajos de superior categoría, entre los que se encuentra el recurrente, con funciones de ordenanza OMAC, siendo regularizada, si bien se acota la retribución a fecha de 6 de mayo de 2022, con exclusión de efectos retroactivos.

La controversia entre las partes se circunscribe, pues, al hecho de si procede abonar al recurrente el incremento del complemento específico desde el 1 de enero de 2021, como sostiene el actor, o desde el 6 de mayo de 2022, como resuelve la Administración demandada.

La cuestión jurídica ya ha sido abordada por el Juzgado de lo C-A número 8 de esta ciudad en los autos de procedimiento abreviado 417/2022, que, en sentencia dictada el 6 de febrero, razona como sigue:

“Analizando en conciencia y conforme a las normas de la sana crítica la prueba practicada consistente en el expediente administrativo y la documental que consta, al F. 1 a 5 EA figura la resolución del Concejal Delegado de Recursos Humanos y Calidad de fecha 14 de diciembre de 2019 que dispuso el abono al recurrente, como funcionario interino de la



Corporación adscritos a las OMAC del importe mensual resultante de comparar sus retribuciones complementarias y las de los puestos que estaban desempeñando en tales OMAC, por la cantidad mensual resultante de dichas diferencias, en concepto de Trabajo de superior categoría. Dicha resolución se fundaba en la aplicación del Acuerdo para funcionarios de los ejercicios 2018-2020, siendo que el abono ordenado debía mantenerse hasta tanto se mantuviera la situación ocasionada en cuanto al desempeño de funciones del puesto singularizado correspondiente.

El Acuerdo por el que se dispone el abono al Sr. XXX de las cantidades correspondientes al concepto de trabajo de superior categoría que percibe por el desempeño de funciones como Ordenanza OMAC figura al F. 7 a 12 EA, y este es el acuerdo que dispone el pago del incremento del complemento específico desde el 6 de mayo de 2022. Contra dicho Acuerdo se interpuso recurso de reposición (F. 13 a 17 EA), y la resolución expresa, que constituye el objeto de este recurso, obra a los F. 18 a 25 EA.

Si se observa el Acuerdo que regula las relaciones entre el excelentísimo Ayuntamiento de Málaga y los empleados y empleadas municipales a su servicio funcional y con vigencia desde el 1 de enero de 2021, aportado por la recurrente junto con el escrito de demanda, efectivamente, en el art. 3 de dicho Acuerdo se dice, en su apartado 2 que el Acuerdo surtirá efectos económicos desde el día 1 de enero de 2021, si bien se añade una excepción cuando continua dicho art. 3 diciendo «salvo que se disponga expresamente lo contrario.».

En ese mismo Acuerdo, en los art. 30 y siguientes, se regulan las condiciones económicas, y en lo que particularmente ahora nos interesa, el art. 36 se refiere al complemento específico y dispone:

«1. El complemento específico retribuirá las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad.

2. Efectuada la valoración de puestos de trabajo el complemento específico base asignado a aquellos será el que figura en las tablas del apartado I del anexo II del presente acuerdo....»

Teniendo en cuenta lo anterior, el art. 36.2 del Acuerdo supondría una excepción a la fecha establecida para los efectos económicos en el art. 3, ya que dicho art. 36.2 que se refiere a los complementos específicos prevé de forma concreta que los mismos se abonaran conforme a las tablas que figuran en el Acuerdo, una vez efectuada la valoración de puestos.

La anterior regulación contenida en el Acuerdo resulta también coherente con el art. 4 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril que exige una valoración previa para el establecimiento o modificación del complemento específico.

Teniendo en cuenta lo anterior debe concluirse que ninguna prueba se ha practicado por la demandante que permita desvirtuar los hechos contenidos en la resolución impugnada y su conformidad a derecho, dándose por reproducida dicha resolución en todos sus extremos por acertada y sin que sea necesario su reproducción íntegra, desestimándose así el recurso interpuesto”.



El supuesto de hecho que contempla la Sentencia anterior es, como se aprecia sin dificultad, idéntico al que aquí se debate, por lo que por razones de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación e interpretación del Derecho, y toda vez que por esta juzgadora se comparten los argumentos en que aquélla se basa, idéntica ha de ser la solución jurídica, por lo que se está en el caso de la desestimación del recurso, debiendo confirmar la actuación administrativa impugnada, por ser la misma ajustada a Derecho.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA, desestimado el recurso c-a se han de imponer las costas al recurrente, si bien hasta el límite de 300 Euros IVA incluido.

QUINTO.- La cuantía del recurso no excede de treinta mil euros (30.000 €), por lo que, por aplicación del artículo 81 de la LJCA, contra esta Sentencia no cabe recurso de apelación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado Juan Antonio Ruiz Vergara, en nombre y representación de [REDACTED], frente al AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, y confirmo la actuación administrativa impugnada, por ser la misma ajustada a Derecho.

Se imponen las costas al recurrente hasta el límite de 300 Euros IVA incluido.

Notifíquese a las partes esta Sentencia, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de apelación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Málaga.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, el día de la fecha, hallándose celebrando audiencia pública. **DOY FE.**

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.





Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).



